



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES contra NELLY PEDRAZA ALVAREZ. RAD. N° 2021-00140.

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES Contra NELLY PEDRAZA ALVAREZ. Lo anterior, de conformidad con el Numeral 2º, Inciso 3º del Artículo 278 CGP -(concordante con lo previsto en el Art. 384-3 y el Art. 385)-, que impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada, en el evento en que no hubiese pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES, a través de apoderado, instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ, para que mediante sentencia ejecutoriada se declaré terminado el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana por la causal de FALTA DE PAGO de los canones de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección carrera 5ta. N°8-44 y/o 8-48 (doble nomenclatura), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-28261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, distinguido por las siguientes Medidas y Linderos: NORTE: con casa que es o fue de Luis Enrique Ovalle; SUR: con pasaje Mengual, hoy casa de Pedro Dávila Suarez, Clotilde Tello, Ana Clara Martinez de Ruiz y Dolores Elvira Martinez; ESTE: Con CARRERA 5TA, antes terrenos del municipio, hoy casa de Alicia Bolívar; y OESTE: Con solar que es o fue de Guillermo Johnson.

1- Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el señor FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 5ta. N°8-44 y/o 8-48 (doble nomenclatura)¹, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-28261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, con sus medidas y linderos arriba referenciados, suscribió Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana el 26 de enero de 2017 con la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ. Asimismo, expresa que el canon de arrendamiento pactado fue la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.920.000 M/L).

Indica que, con ocasión al incumplimiento de la arrendataria en el pago de los canones de arrendamiento, por los cuales la demandada tenía una deuda que ascendía al

¹ Según afirma el apoderado de la parte demandante en su escrito visible a folio N° 2 del archivo 2 del Expediente Digital.

monto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$24.960.000.00 M/L), el día 6 de abril de 2018, el señor FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES convocó a la demanda a Audiencia de Conciliación, misma en la que la arrendataria reconoció la referida deuda y, se comprometió a cancelar la suma adeudada en una sola cuota el día 30 de abril de 2018.

Afirma que, como consecuencia del incumplimiento al mencionado acuerdo, el 16 de agosto de 2018, el demandante convocó a nueva Audiencia de Conciliación, en la que se pactó con la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ que, ella pagaría durante los 10 primeros días del mes de septiembre de 2018, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.800.000 M/L), so pena de solicitar la restitución inmediata del inmueble.

Sostiene que, al persistir el incumplimiento por parte de la demandada, el 21 de octubre de 2020, convocó a una nueva Audiencia de Conciliación en la que las partes acordaron que la arrendataria se comprometía a cancelar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00 M/L) por concepto de Compraventa de la Vivienda identificada con Matrícula Inmobiliaria N°080-28261 de propiedad del demandante y, fijándose el 2 de febrero de 2021, como último plazo para cancelar la obligación, so pena de restituir el inmueble, de forma voluntaria y pacífica, el 3 de febrero de la misma anualidad.

Finalmente aduce que, la arrendataria no ha tenido intención de pagar los canones de arrendamiento vencidos, ni tampoco ha restituido el inmueble.

2- Actuación Procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021, en contra de la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ, ordenándose correr traslado a la demandada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. Asimismo, se ordenó la notificación de dicho proveído de conformidad con los Arts. 290 a 292 del CGP y del Decreto 806 de 2020².

Mediante auto de 13 de julio de 2021, esta Dependencia Judicial resolvió no tener en cuenta la notificación personal -enviada por la parte demandante-, a la demandada señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ, en razón que se constató que no fueron enviados los anexos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se conminó a la parte demandante a que esclareciera lo referente a la dirección física de notificación de la demandada, debido a que el Despacho observó discrepancia entre la dirección de envío y la encontrada en el acápite de notificaciones.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición contra el auto de 13 de julio de 2021, alegando que la notificación personal se surtió a cabalidad y de conformidad a las disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, indicó que la dirección a la cual fueron enviadas las notificaciones, así como relacionada en el acápite de pruebas son las mismas.

Asimismo, el 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial -vía correo electrónico-, mediante el cual desiste el referido Recurso de Reposición y, adjunta con su escrito, nueva constancia de notificación personal a la

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

demandada señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ el día 21 de enero de 2022³, quien no contestó la demanda.

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, esta Dependencia Judicial aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

II. ACERVO PROBATORIO

a) Por la parte demandante: la demandante allegó junto con el escrito demandatorio, Original del Contrato de arrendamiento urbano N°W-06295948 celebrado entre las partes (Fls. 15 a 17 del archivo N°1 del Expediente Digital); Acta de Conciliación de fecha 6 de abril de 2018 (Fls. 10 a 13 del archivo N°1 del Expediente Digital); Acta de Conciliación de fecha 16 de agosto de 2018 (Fls. 8 a 9 del archivo N°1 del Expediente Digital); Acta de Compromiso de fecha 21 de octubre de 2021 (Fl. 14 del archivo N°1 del Expediente Digital); y, Certificado de Tradición y Libertad N°080-28261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Fl. 18 a 23 del archivo N°1 del Expediente Digital).

b) Por la parte demandada: la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ, no contestó la demanda.

En vista de que se encuentra dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar sentencia de fondo previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Previo a desatar el asunto sometido a consideración y a tomar una decisión respecto de la procedencia de las pretensiones deprecadas, se pone de relieve el papel trascendental de la fase probatoria en el proceso a efectos de que la decisión a tomar sea ajustada a Derecho y contribuya a dignificar la Recta y Cumplida Administración de Justicia.

Es importante destacar que, conforme a las normas y principios del derecho procesal colombiano, el Juez al proferir sentencia debe hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas, siendo estas las que brindan la certeza en torno a la existencia o no de un hecho, a menos que este se halle legalmente presumido o que sea de aquellos que la ley exima de prueba.

Así, los jueces solo pueden declarar el acaecimiento de un hecho cuando tengan convencimiento de su ocurrencia, es decir, cuando aparezca demostrado dentro del proceso, recordando a este punto que los artículos 1757 del Código Civil y; 167 Código General Proceso, son las normas que consagran los deberes probatorios de las partes en litigio.

Efectuadas las anteriores precisiones, entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, recordando prima facie, que el artículo 1973 C.C. define el Arrendamiento como "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*".

³ Ver folios 2 a 30 del archivo N°9 del Expediente Digital.

De lo que se desprende que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato; al punto que el artículo 2035 C.C., autoriza hacer cesar el arriendo cuando se ha presentado la mora de un período entero en el pago de la renta y después de dos reconvenciones, entre las cuales medien, por lo menos cuatro días, requisito que ya no es menester, conforme a lo dispuesto en la Ley 820 del 2003.

De los hechos de la demanda, se deduce que el demandante invoca como causal para la declaratoria de terminación del contrato y consecuente restitución del inmueble, la mora en el pago de los cánones de cincuenta y un (51) meses correspondientes a un total adeudado de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$98.000.000 M/L) hasta el momento de la presentación de la demanda, precisándose que el libelo demandatorio fue presentado el día 16 de marzo de 2021.

Como se dijo en párrafos anteriores, el no pago de la renta acordada es un hecho negativo e indefinido, y como lo establece el inciso final del artículo 167 CGP, las negaciones indefinidas no requieren pruebas, por lo tanto, el actor no está obligado a probar ese hecho, puesto que la carga de la prueba del hecho contrario le corresponde a la parte demandada.

El Artículo 384 CGP, regula todo lo relacionado con el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado cualquiera que sea la causal invocada para ello, y el Parágrafo 3° Numeral 1 de dicho artículo dispone taxativamente: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento”*.

Ahora bien, según lo dispuesto en el Inciso 2° del Numeral 4 del Artículo 384 CGP, para que la parte demandada pueda ser oída en este tipo de procesos deberá presentar los recibos de pago de los tres (3) últimos meses adeudados o en su defecto consignar a órdenes del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales el valor de los mismos, que para el caso en estudio correspondería a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$5.760.000.00 M/L)⁴, requisito que no cumplió la parte demandada, ya que, al ser notificada de la admisión de la demanda guardó silencio.

Frente al comportamiento procesal demostrado por la parte demandada, esto es, la ausencia de respuesta y la falta de consignación de los tres últimos meses adeudados, se concluye que incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello los requisitos de que trata el Art. 1973 del Código Civil, razón por la cual prosperarán las pretensiones de la demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De otra parte, debe precisarse que el Numeral 2°, Inciso 3° del Art. 278 CGP (concordante con lo previsto en el Art. 384-3), impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada en el evento en que no hubiese pruebas que practicar, situación que como viene de verse se estructura plenamente en el presente asunto.

Frente a la ausencia de respuesta y a la falta de consignación de los tres últimos meses adeudados, forzoso es concluir que la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, razón por la cual han de prosperar las pretensiones del demandante.

Aunado a ello, se condenará en costas a la demandada fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) de conformidad con lo

⁴ Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, en el Hecho Tercero de la demanda.

dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la demandante FRANK JAVIER GONZALEZ ARREGOCES en calidad de arrendador y la señora NELLY PEDRAZA ALVAREZ en calidad de arrendataria, por haber incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de cincuenta (51) meses correspondientes a un total de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$98.000.000.00) adeudados, hasta el momento de la presentación de la demanda, precisándose que el libelo demandatorio fue presentado el día 16 de marzo de 2021.

2- En consecuencia, **decrétese el lanzamiento** del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la carrera 5ta. N°8-44 y/o 8-48 (doble nomenclatura)⁵, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-28261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, distinguido por las siguientes Medidas y Linderos: **NORTE:** con casa que es o fue de Luis Enrique Ovalle; **SUR:** con pasaje Mengual, hoy casa de Pedro Dávila Suarez, Clotilde Tello, Ana Clara Martinez de Ruiz y Dolores Elvira Martinez; **ESTE:** Con carreta 5ta., antes terrenos del municipio, hoy casa de Alicia Bolívar y; **OESTE:** Con solar que es o fue de Guillermo Johnson.

3- En caso de que los arrendatarios no restituya el bien inmueble a la arrendadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **se ordena librar Despacho Comisorio** con los insertos del caso al señor Alcalde de la Localidad N° 2 de Santa Marta, a fin de que a la mayor brevedad posible - (y de conformidad con el Inc. 2° del Art 38 CGP y el Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018⁶ expedido por la Alcaldía del D.T.C.H. de Santa Marta)-, lleve a cabo la diligencia de LANZAMIENTO del bien inmueble carrera 5ta. N°8-44 y/o 8-48 (doble nomenclatura), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-28261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, acorde con lo señalado en el Inciso 1° del Art. 39 CGP. Asimismo, infórmese los datos de contacto -(correo electrónico y número telefónico)-, del apoderado de la parte demandante.

4- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como Agencias en Derecho a favor del demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.920.000.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

⁵ Según afirma el apoderado de la parte demandante en su escrito visible a folio N° 2 del archivo 2 del Expediente Digital.

⁶ "Por el cual se derogan los Decretos Distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y N° 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°60

Hoy. 5 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRA BEATRIZ BATEMAN GUERRA. RAD. N° 2022-00189.

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra la señora ALEJANDRA BEATRIZ BATEMAN GUERRA, mayor de edad y vecina esta ciudad, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$95.109.659.00. M/L), por concepto de Capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Títulos base de recaudo¹ discriminada así: Pagaré N° 00130255809600104580 por valor de \$93.445.174.00 M/L y Pagaré N° 00130255819600104804 por valor de \$1.664.485.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada, distinguidos con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos 080-101823 y 080-101723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1888 de fecha 02 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 9 a 13 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 60

Hoy 05 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARÍA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por RAHEL GOLDRINGER RODRIGUEZ contra DANIELA PAOLA BALAGUERA VILLAFañA. RAD N°. 2022 – 00169.

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

2. Falencias detectadas en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”.*

Al examinar el memorial poder se advierte que, en la referencia el apoderado ejecutante, indica que se trata de un “Proceso Ejecutivo singular” contra la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al abogado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por lo anterior, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No reconocer personería** al abogado CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 060

Hoy, 05 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
contra ROBERTO GARCIA POLO PINO. RAD. N° 2018-00114.

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar auto de prórroga de la competencia.

Se precisa que ante la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del Covid-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Números PCSJA20-11517; PCSJA20 -11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567; PCSJA20-11597 de 2020, mismos que ordenaron la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2.020.

De igual manera, el H. Consejo Superior de la judicatura expidió los Acuerdos Números PCSJA20-11614; PCSJA20-11622 y; PCSJA20-11622 mediante el cual **se restringe el acceso de funcionarios y empleados a las sedes judiciales**, medida que rigió desde el 10 al 31 de agosto del 2020, por manera que quedaron imposibilitados tanto funcionarios como empleados, para entrar a los diferentes Despachos Judiciales del país, así como a retirar los expedientes de dichas sedes; ello debido a la acelerada propagación del Covid-19, en la ciudad de Santa Marta y el inminente peligro de contagio de los funcionarios y empleados judiciales. Medida que produjo un atraso en el trámite de todos los procesos a cargo de este Despacho Judicial.

Se encuentra acreditado a folio 77 del expediente, que la notificación en debida forma al demandado ocurrió el 06 de mayo de 2021, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2018 y, presentación de la misma el día 07 de marzo de 2018.

El inciso 6° del Art. 90 CGP establece: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Como quiera que en este asunto aún no se ha proferido sentencia de instancia, se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el Inciso 5°, Art. 121 CGP, norma que prevé: *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

Aunado a lo consignado en líneas precedentes, se precisa que durante lo corrido del año 2022 y; el 2021, este Juzgado -en cumplimiento del deber consagrado en el Art. 86 Superior-, ha tenido a su cargo el trámite y fallo de prevalente de 313 procesos de

tutela; 51 Incidentes por Desacato (sin tener en cuenta Habeas Corpus), asuntos éstos que dada su estirpe constitucional han desplazado sistemáticamente los términos de resolución de los procesos que corresponden a la Jurisdicción Civil Ordinaria.

Las acciones constitucionales aludidas, sumados el alto nivel de congestión que por causas estructurales padece la Justicia Civil; el hecho notorio de la suspensión de términos judiciales y; el cierre de sedes judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del Covid-19, han impedido que la respuesta a la demanda de justicia ordinaria se produzca dentro del término de un año previsto en el Art. 121 CGP, razón por la cual (se reitera) se hace necesario que la suscrita Juez, en uso de las facultades previstas en el Inciso 5º ídem, decrete la prórroga de competencia por un lapso de seis (6) meses para decidir el presente asunto, la cual se extenderá desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 06 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

Decretar la prórroga de competencia para decidir el presente asunto, conforme a lo previsto en el Inciso 5º, Art. 121 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 60

Hoy, 5 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA